

# 3. Fundamentación ética y jurídica

## FUNDAMENTACIÓN ÉTICA

### LOS PRINCIPIOS ÉTICOS

Como afirmaba el Comité Nacional de Bioética de Italia, en su informe de 1998, y tantos otros, es evidente que la MGF debe considerarse éticamente inadmisible, y por ello los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas eficaces para abolir la mutilación genital femenina (MGF) y otras prácticas tradicionales perjudiciales (PTP) para la salud de las menores<sup>21</sup>.

En otros textos la cuestión de la MGF se sitúa como una práctica que constituye un obstáculo, en el contexto del control de la propia sexualidad, al reconocimiento de la igual libertad de la mujer y el varón en el ejercicio de la misma y los derechos a la salud sexual y reproductiva. Así sucede en la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín (1995), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y en la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre la población y el desarrollo (1994). Esta perspectiva orienta la acción desde la que se aborda la cuestión de la mutilación por la Organización Mundial de la Salud, como un aspecto del derecho de las mujeres y niñas a disfrutar del mayor nivel posible de salud en un concepto amplio que está ligado al pleno disfrute de sus derechos sexuales y reproductivos<sup>22</sup>.

La aprobación en 1979 por las Naciones Unidas de La Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación de la mujer, firmada por cerca de 150 países, ha dado lugar a una paulatina asunción por parte de los gobiernos de la necesidad de aprobar políticas positivas de lucha contra prácticas discriminatorias. En su art. 1 establece que la expresión “discriminación contra la mujer” se refiere a “*toda distinción o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera*”

Por lo tanto estamos ante una práctica, maleficente e injusta, que atenta directamente contra dos de los cuatro **principios clásicos de la bioética**.

- En primer lugar la MGF vulnera el **principio de no maleficencia** (“primun non nocere”: lo primero es no hacer daño). Las graves consecuencias de tal práctica, que pesan sobre la salud a lo largo de toda la vida de las afectadas, hacen que tales actos deban ser considerados como un grave atentado a la integridad de las mujeres que lo sufren. El derecho a la integridad física formó parte, junto con el de la vida, la libertad y la propiedad privada, de la primera Declaración de DDHH (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), nacida de la Ilustración.

<sup>21</sup> Adela Asua. Magistrada del Tribunal Constitucional. Catedrática UPV.

<sup>22</sup> M. Elena Torres Fernández. Universidad de Almería.

- En segundo lugar, pero no por ello menos importante, la MGF supone una clara lesión del **principio de justicia** (“todas las personas merecen la misma consideración y respeto”). En la segunda generación de DDHH (la Declaración Universal de 1948) se reconoce el derecho a la no discriminación de las personas por razón, entre otras cosas, de su sexo. La MGF es una práctica inaceptable en el estado actual de reconocimiento de la dignidad humana porque aborda el contenido del status inalienable de la persona desde el enfoque de género. Este enfoque ha puesto en primera línea las violaciones de derechos humanos basadas en la pertenencia de las víctimas al sexo femenino y al rol social que se les asigna en cuanto tales. Una de las modalidades más graves de estas violaciones de los derechos humanos es la violencia de género, y la MGF, como ya se ha dicho, es una modalidad de violencia de género.

## EL RESPETO A LAS CULTURAS Y TRADICIONES DE LOS PUEBLOS ¿HASTA DÓNDE?

Hay que aceptar, en sociedades complejas como las nuestras, la existencia de colectivos plurales con diversas concepciones de la salud y concederles en principio la pretensión de ser valiosas en sí, respetándolas por ello<sup>23</sup>. Pero, ¿hasta dónde debe llegar la tolerancia?

En ciertos ámbitos se invoca la idea del multiculturalismo para promover la tolerancia ante diversas costumbres importadas por un sector de población inmigrante. El multiculturalismo (o el término que se quiera adoptar) es una teoría que consiste en la defensa de la convivencia de varias culturas, que pueden no ser democráticas, en el seno de una misma sociedad democrática. No tiene nada que ver con el mestizaje, ni con el pluralismo cultural o la convivencia de culturas diferentes en un marco común. Lo que caracteriza al multiculturalismo es la negación de ese marco común y la división de la sociedad en compartimientos estancos, sin que se mezclen los elementos de las distintas tradiciones o culturas. En este sentido, mientras que es interesante favorecer el desarrollo del pluralismo cultural en la sociedad para que se dé una buena convivencia y se respeten los DDHH, no se debe promover la idea del multiculturalismo, ya que siempre hay un sector de la población en desventaja (frecuentemente las mujeres)<sup>24</sup>.

Es cierto que la sociedad multicultural y multiétnica que existe desde hace años en Alemania, Francia o el Reino Unido, comienza a ser una realidad entre nosotros. Es también cierto que el camino de la integración no debe basarse en la imposición de las ideas o de los modos de vida. **Debemos respetar no sólo a las personas, sino también sus creencias y costumbres, pero no a cualquier precio, o no todas**<sup>25</sup>.

La promoción de la diversidad cultural no significa dar por buenas todas las prácticas o tradiciones de una cultura –como algunas de nuestra propia cultura– sino sólo aquellas que resulten compatibles con la misma premisa de la igualdad sustancial de todo ser humano y el ejercicio de su libertad.

El Colegio Oficial de Médicos de Barcelona afirmaba en un comunicado lo siguiente: «la mutilación de los genitales femeninos es contraria a las leyes que garantizan el ejercicio

23 Xabier Etxeberria.

24 N. Martín Espildora.

25 José Manuel Moreno Villarés. Pediatra del Hospital 12 de Octubre de Madrid.

de los derechos fundamentales de la persona: la Constitución, el Estatuto de Autonomía, el Código Penal, la normativa comunitaria y la declaración de Derechos», añadiendo que «esta práctica no puede justificarse con el argumento de que constituye un elemento cultural que hay que respetar. El marco legal y deontológico ya consagra la protección del pluralismo ideológico y cultural de los individuos y de las colectividades».

La Exposición de Motivos de la L. O. 3/2005, de 8 de julio, afirma que: “El hecho de que las mutilaciones sexuales sean una práctica tradicional en algunos países de los que son originarios los inmigrantes en los países de la Unión Europea no puede considerarse una justificación para no prevenir, perseguir y castigar semejante vulneración de los derechos humanos”.

La realización de una práctica cultural que daña la salud de la mujer e interfiere en su sexualidad no tiene ninguna defensa desde el punto de vista ético<sup>26</sup>.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Las normas penales expresan el reproche de la comunidad respecto a conductas intolerables. O dicho de otra manera, establecen un catálogo de prohibiciones correlativo al catálogo de derechos y de condiciones de vida social cuya primacía se considera irrenunciable para asegurar una convivencia pacífica y respetuosa de los principios organizativos de una sociedad. Los principios y valores éticos denominados “de mínimos” son los que acaban siendo refrendados en el derecho positivo, en las normas jurídicas, de los estados democráticos. Son precisamente los principios de “no maleficencia” y “justicia” los que representan los valores éticos de mínimos, los que el poder legislativo de los estados acaba haciendo exigibles para todas las personas y sancionables si no se respetan.

A pesar de la Declaración de los Derechos Universales de 1948, tanto la MGF como muchos otros actos de violencia perpetrados contra las mujeres en el ámbito de la familia o la comunidad, han permanecido invisibles al considerarlos “privados” y, por tanto, ignorados como actos que vulneran los derechos humanos.

## NACIONES UNIDAS

La ONU ha sido una de las principales valedoras en la lucha contra las MGF, contribuyendo a colocarla en la agenda internacional de los Derechos Humanos, y algunas de sus principales agencias: Organización Mundial de la Salud (OMS), Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Comisión sobre la Condición Jurídica de la Mujer (CSW), Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), etc. trabajan en su erradicación. Estos son sus principales hitos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1951.
- Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

---

<sup>26</sup> José Manuel Moreno Villarés. Pediatra del Hospital 12 de Octubre de Madrid.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado en 1966, prohíbe la discriminación por motivos de sexo.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1966, reconoce que los derechos humanos “se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”.
- Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, 1979.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995.
- Las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño: Togo (1997), ordenan explícitamente a los gobiernos que aprueben legislación para abolir la práctica de la MGF por ser una violación de los derechos de la infancia.
- La Asamblea Mundial de la Salud (24/05/2008) supuso un importante avance en materia de MGF.
- La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer adoptó una resolución titulada Eliminación de la Mutilación Genital Femenina (E/CN.6/2010/L.8).
- Resolución referida específicamente a la MGF (A/RES/67/146). ONU, diciembre de 2012.

## ÁFRICA

En África muchos países han aprobado una ley específica sobre la MGF –Senegal, Mali, Burkina Faso, Mauritania o Ghana-, otros se han remitido expresamente al Código Penal o Criminal para perseguir y condenar estas prácticas y otros países no tienen una ley específica ni se remiten al Código Penal, aunque tengan leyes en vigor que podrían ser aplicables. Estas son sus principales normas:

- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada el 27 de julio de 1981 (CARTA BANJUL).
- Declaración de Derechos Humanos del Islam. Conferencia islámica de El Cairo 1990.
- Encuentro de expertos/as de 28 países africanos en El Cairo, el 23 de junio de 2003.
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la mujer en África, adoptada en Maputo el 11 de julio de 2003 (PROTOCOLO DE MAPUTO).
- Solemne Declaración de Igualdad de Género en África de julio de 2004.
- Conferencia de Dakar el 3 y 4 de mayo de 2010.

## EUROPA

Desde el **CONSEJO DE EUROPA**, diversas iniciativas legislativas contra la MGF, la sitúan como una violación gravísima de los derechos fundamentales y una forma de violencia contra la mujer, no justificable ni por respeto a tradiciones culturales o religiosas del tipo que fueren, ni en el contexto de rituales de iniciación.

La Resolución 1247 del Consejo de Europa relativa a la MGF, adoptada en 2001, pide a los Estados miembros que aprueben “legislación específica que prohíba la mutilación genital y declare que la mutilación genital es una violación de los derechos humanos y de la integridad corporal” y enjuicien a los responsables “incluidos los miembros de la familia y el personal de salud, por cargos penales de violencia con resultado de mutilación, incluidos los casos en que esa mutilación se cometía en otros países”.

El Convenio de Estambul-Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que entró en vigor el 1 de agosto de 2014, es el primer tratado europeo que aborda específicamente la violencia contra las mujeres y la violencia intrafamiliar, e incluye la MGF. Los países firmantes, entre ellos España, se comprometen a perseguir internacionalmente la mutilación, sin que posibles restricciones de la justicia universal puedan ser un impedimento: “Artículo 38 – Mutilaciones genitales femeninas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

- a) *La escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer;*
- b) *El hecho de obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin;*
- c) *El hecho de incitar u obligar a una niña a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin.”*

La **UNIÓN EUROPEA** se ha posicionado también en torno a la MGF, y ha elaborado varias resoluciones en el Parlamento en las que se pide a los Estados la modificación de su legislación para perseguir a quienes la realicen, se opone a la práctica bajo control médico y propone la elaboración de programas educativos y de concienciación.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de marzo de 2009, sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE (2008/2071 (INI) condena toda forma o grado de MGF por ser “un acto de violencia contra la mujer que supone una violación de sus derechos fundamentales, concretamente el derecho a la integridad personal y física y a la salud mental, así como a la salud sexual y reproductiva”, y afirma que “dicha violación en ningún caso puede justificarse por el respeto a tradiciones culturales de diversa índole o por ceremonias iniciáticas”.

Los **ESTADOS EUROPEOS**, conscientes de la necesidad de tomar medidas contra esta práctica cada vez más frecuente en sus países por los flujos migratorios, se han decantado por alguna de estas tres opciones, desde el punto de vista legislativo:

- La introducción de una nueva legislación específica, como por ejemplo en Noruega, Suecia y Reino Unido.
- La modificación de la legislación existente para añadir referencias específicas dentro del articulado del Código Penal, como en Bélgica, Dinamarca y España.
- La prohibición de la MGF con las leyes penales existentes referentes a los daños físicos y al abuso de menores, como en Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Países Bajos, Suiza, etc.

## ESTADO ESPAÑOL

En España las MGF, en cualquiera de sus formas, constituyen un delito de lesiones tipificado y sancionado en el ordenamiento jurídico del **Código Penal**, en cuyo artículo **149 L.O. 11/2003**, se establece el castigo del delito con penas de seis a doce años de prisión y, en el caso de una menor, se podría aplicar también la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda y acogimiento por un periodo de entre cuatro a diez años.

En el año 2005 además, se aprobó la **L.O. 3/2005**, que persigue esta práctica extraterritorialmente, es decir, cuando la comisión del delito se produce en el extranjero, siempre que los autores o la persona afectada se encuentren en territorio español, como sucede en la mayor parte de los casos. Esto representa un avance en el principio de justicia universal hacia conductas contra los derechos humanos, evitando la impunidad en los casos en los que se aproveche la realización de un viaje al país de origen para practicar la MGF a las niñas.

Más recientemente se aprobó la **Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal**. El cambio legislativo en relación a la MGF que se introduce a partir de la aprobación de esta ley debe interpretarse de la siguiente manera:

«4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

1. Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:

- El procedimiento se dirija contra una persona española.
- El procedimiento se dirija contra una persona extranjera que resida habitualmente en el Estado Español.
- El delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en el Estado Español, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo, se encuentre en España. [...]

El artículo 13 de la **L.O. 1/1996 de Protección Jurídica del Menor** pone de manifiesto que las personas o profesionales que detecten situaciones de riesgo o desamparo de un o una menor, están obligadas tanto a prestarles auxilio, como a poner los hechos en conocimiento de los representantes legales correspondientes.

Por otro lado, el conocimiento y la inacción frente a estas prácticas pueden comportar, para los profesionales de la salud, la comisión de un delito de omisión en el deber de evitar o promover su persecución, tipificado en el artículo **450 del Código Penal**.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

El marco normativo de la Comunidad Autónoma de Euskadi referente a la protección específica de las mujeres y de las niñas lo componen dos leyes:

- Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la CAE.
- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y adolescencia.

Estas dos leyes han de interpretarse en el marco de la legislación internacional, europea y del estado español referente a la MGF que sea de obligado cumplimiento en la CAE, teniendo en cuenta la totalidad de la normativa sobre la defensa de los derechos humanos, la igualdad de mujeres y hombres, y la protección a la infancia. Como ejemplo de este tipo de interpretación, en el ámbito internacional, la prohibición de discriminación y el reconocimiento de las víctimas como “titulares de derechos”, ejes centrales del enfoque de derechos humanos, han de ser aplicados a los tratados específicos: Convención de Derechos del Niño y la Niña (CDN) y Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Este triple enfoque de derechos humanos, género e infancia constituye el marco amplio de interpretación normativa a aplicar también en el ámbito autonómico.

## CONFLICTOS ÉTICOS EN LA PRÁCTICA. ÉTICA DE LA RESPONSABILIDAD

En la práctica asistencial y preventiva de los profesionales de la salud y sociales, la toma de decisiones respecto a en qué supuestos y en qué momentos se debe dar parte a las autoridades judiciales o fiscales puede resultar difícil y generar conflictos éticos.

En el plano del enjuiciamiento penal, la claridad de la prohibición de la MGF y su declaración como conducta ilícita, no tolerable, no es incompatible con la matización del reproche atendiendo a las circunstancias personales. Circunstancias que remiten a la fuerza de una tradición cuya observancia consideran un deber o una imposición que no se atreven a romper por temor a supuestas consecuencias perjudiciales conforme a sus creencias. Creencias cuya superación requiere explicaciones y ambiente propicio que permita entender la prohibición como algo razonable y no hostil al mantenimiento de rasgos culturales propios.

**La mutilación genital femenina no tiene una única y definida respuesta.** La cuestión no puede quedar reducida a un conflicto entre los valores de la sociedad de acogida y los valores de la población migrante, buscando de esa forma una salida fácil en el sacrificio del valor minoritario. Asimismo, las posibilidades de aportar soluciones desde el ordenamiento jurídico, y en concreto del derecho penal, son limitadas, por los propios rasgos de ese sector del ordenamiento investido del carácter de “última ratio”. No podemos ignorar que si el objetivo es lograr la erradicación de tales prácticas, no será ni suficiente ni procedente utilizar simplemente el instrumento punitivo<sup>27</sup>.

Es en el escenario de la práctica asistencial (sanitaria, social o educativa), donde nos jugamos una parte importante del éxito de la erradicación de la MGF. Con las actuaciones recomendadas en esta u otras guías se podrá avanzar en este empeño, pero realmente la pretensión esencial de esta guía es ayudar a los y las profesionales de la salud a conseguir que niñas concretas con las que convivimos, que tienen nombre y apellidos y que visitan nuestros centros sanitarios, no sean mutiladas. **Los y las profesionales deben actuar aplicando las normas y protocolos a cada caso concreto y eso no es un proceso mecánico o automático: implica asumir responsablemente decisiones difíciles por la complejidad de los problemas, la extrañeza de los contextos y circunstancias y la incertidumbre de los resultados y consecuencias de esas decisiones.** Y es aquí, en este escenario, en el proceso de toma de decisiones, donde se plantean los principales conflictos éticos.

A principios del siglo XX se distinguieron dos tipos ideales de ética opuestos entre sí, denominados **“ética de la convicción”** y **“ética de las consecuencias”**. El primero identifica la vida moral con la aplicación directa de principios y reglas a situaciones específicas, sin considerar las circunstancias y las consecuencias, en tanto que el segundo solo busca la obtención de los mejores resultados y consecuencias posibles, sin atenerse a principio alguno. La ética de la convicción agrupa a las éticas principialistas, también llamadas deontológicas (deon = principio) y la ética de las consecuencias engloba a las corrientes éticas utilitaristas o teleológicas (telos = fin).

Max Weber propuso como alternativa a estos dos modelos extremos un tercero intermedio, que tuviera en cuenta al mismo tiempo los principios y las consecuencias, con el fin de alcanzar decisiones razonables, prudentes, ponderadas o sabias. Denominó **“ética de la responsabilidad”** a este tipo ideal intermedio.

Las éticas de la responsabilidad se basan en dos tesis previas:

- La realidad es mucho más compleja que nuestras ideas sobre ella.
- Todas las personas afectadas por una decisión deben tener la posibilidad de intervenir en un proceso deliberativo, aportando sus razones y enriqueciendo así el resultado final, que debería poder ser asumido libremente y sin coacción por todos los participantes.

---

<sup>27</sup> Adela Asua. Magistrada del Tribunal Constitucional. Catedrática UPV.

Debemos adoptar nuestras decisiones morales teniendo en cuenta no solo los criterios generales expresados por los principios morales, sino también el análisis y evaluación de las circunstancias y consecuencias específicas que concurren en una situación determinada. **Es irresponsable decidir sólo a la vista de los principios. Nuestra responsabilidad se dirige siempre hacia el futuro y, por consiguiente, hay que tener en cuenta las consecuencias como una parte integrante del juicio moral.** En el proceso de elaborar juicios morales concretos, los principios sin las consecuencias son ciegos, y las consecuencias sin los principios, vacías<sup>28</sup>.

En conclusión, **los principios están soportados por las normas jurídicas y estas no se deben aplicar de forma automática, a ciegas, sino tras haber valorado el contexto y circunstancias concretas de cada caso y las posibles consecuencias de las decisiones adoptadas.**

Respecto a estas **obligaciones legales**, y en concreto la de denunciar la comisión de un delito es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

- En primer lugar, debe de aclararse que el artículo 450 de nuestro Código Penal no obliga a denunciar un delito, sino a impedirlo, pudiendo hacerlo. Es decir, habría que valorar la denuncia de una MGF descubierta por un profesional siempre y cuando se entendiera que con ello se va a lograr prevenir otra MGF y procurando no vulnerar el mayor interés de la menor, produciendo así la doble victimización.
- La obligación de denunciar viene referida en los artículos 259, 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 262 dice que los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo. Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250 (en el resto de los casos será entre 25 y 250 pesetas).

Considerando por un lado la insignificante magnitud de la posible sanción del incumplimiento de la obligación de denuncia y por otro la inequívoca intención del legislador de obligarnos a actuar para impedir la comisión de un delito, se puede deducir que **la obligación de dar parte a la justicia no es absoluta, sino relativa, y está supeditada a la obligación de asistir y prevenir.**

No podemos olvidar que **el bien supremo del menor debe prevalecer** sobre cualquier otra consideración, incluidas las obligaciones legales, porque ninguna de estas puede suponer un perjuicio para la víctima, en este caso para las y los menores, y evitar la doble victimización.

Este ejercicio valorativo y deliberativo que se recomienda hacer en esta guía para algunos supuestos supone restar seguridad y certidumbre en la toma de decisiones, pero es la mejor manera de asumir la responsabilidad de tomar decisiones prudentes que cumplan

---

<sup>28</sup> Diego Gracia.

con el doble objetivo de prevenir e impedir la MGF en cada caso concreto y de procurar, en la medida de lo posible, el mayor interés de la menor.

## DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Desde la triple óptica de los derechos de las personas afectadas por la MGF, de las obligaciones que se deducen necesarias para el respeto de esos derechos y de las responsabilidades inherentes a la toma de decisiones en cada caso, podemos clasificar a todos los agentes implicados en tres grupos: los titulares de derechos, los titulares de obligaciones y los titulares de responsabilidades. Obviamente todos los agentes o actores implicados en la MGF tienen derechos, obligaciones y responsabilidades, pero, según quién sea el agente, predomina más un rol moral sobre los otros.

ROL MORAL	DEFINICIÓN	AGENTES
TITULARES DE DERECHOS	Las personas que sufren la vulneración de sus derechos, pero que son también protagonistas activos en la transformación de esta situación y con capacidades para materializar sus derechos y los de sus comunidades.	- Mujeres que han padecido MGF. - Niñas que han padecido MGF. - Mujeres y niñas en riesgo de padecerla.
TITULARES DE OBLIGACIONES	Las instituciones que tienen obligaciones jurídicas y morales con relación a las garantías, cumplimiento y desarrollo de los derechos.	- Estados, en especial, los sistemas públicos de salud, educación y justicia además de todas las autoridades que representan al Estado en un momento dado, tanto del Norte como del Sur. - Organismos Internacionales.
TITULARES DE RESPONSABILIDADES	Sujetos que tienen que aplicar las normas y protocolos, teniendo en cuenta las consecuencias, buscando actuaciones prudentes que lesionen lo menos posible los valores en conflicto en cada caso.	- Familias. - Autoridades y Líderes Tradicionales (civiles y religiosos) y “Circuncidoras”. - Profesionales del sector salud. - Jueces y fiscales. - Sociedad Civil Organizada: ONG, asociaciones, etc. - Medios de Comunicación.

Fuente: ODA'M 2013 (autora: Zuleyka Piniella). Adaptación propia.

Los agentes titulares de derechos son los sujetos a los que van dirigidas las actuaciones de los demás agentes (titulares de obligaciones y de responsabilidades), que podrían resumirse en las siguientes tablas:

## TITULARES DE DERECHO

MUJERES CON MGF	NIÑAS CON MGF	MUJERES EN RIESGO	NIÑAS EN RIESGO
		Priorizar la prevención y mediación antes que la intervención judicial.	
Atención especializada para minimizar consecuencias.		Sensibilización y educación sobre los efectos perjudiciales de la MGF y sus derechos.	
Promoción de diálogo intergeneracional sobre el patrimonio cultural, sus aspectos positivos y negativos.		Rituales alternativos o compromisos colectivos de protección.	
		Establecimiento de mecanismos de protección y difusión de los mismos.	

Fuente: ODA'M 2013. Adaptación propia.

## TITULARES DE OBLIGACIONES

ORGANISMOS INTERNACIONALES	ESTADO	JUSTICIA	SALUD	EDUCACIÓN
Promoción de Marcos normativos que garanticen los Derechos Humanos y Colectivos.	Ratificación de los Compromisos Internacionales referidos a los Derechos Humanos. Puesta en marcha de las medidas políticas, legales y administrativas necesarias para la materialización de esos derechos.	Revisión, promoción y ejecución de reformas legales según los compromisos y convenios Internacionales de Derechos Humanos individuales y colectivos.	Formación específica del personal sanitario para la detección de la población de riesgo y la intervención para minimizar las consecuencias de la MGF en la salud.	Formación del personal educativo para la detección de la población de riesgo.
Vigilancia sobre el cumplimiento de los Derechos y establecimiento de recomendaciones.	Coordinación entre estados receptores y emisores en cuanto a migración.	Coordinación con otros sistemas legales para garantizar los Derechos Humanos individuales y colectivos.	Posicionamiento de las asociaciones profesionales contra la medicalización de la práctica.	Diseño de currículos educativos que incluyan la reflexión y debate sobre las prácticas tradicionales positivas y negativas.
Apoyo a las iniciativas nacionales y redes internacionales.	Coordinación con la sociedad civil organizada especializada en este ámbito.	Puesta en marcha de medidas de coordinación para los casos de riesgo.		
Coordinación y socialización de experiencias exitosas.	Participación activa en los organismos internacionales en la prevención y erradicación de la MGF y otras PTP.	Protección y apoyo a las personas que promueven el abandono de la práctica.	Sensibilización y educación sobre los efectos de la MGF. Asistencia y asesoría para su atención y recuperación en la medida de lo posible.	Campañas o clubes escolares sobre las Prácticas Tradicionales.

Apoyo y protección de activistas y personas defensoras de DDHH que luchan contra las PTP.

Promoción de la investigación académica/ universitaria sobre el patrimonio cultural y las Prácticas Tradicionales socialización de experiencias exitosas.

Fuente: ODA'M 2013. Adaptación propia.

## TITULARES DE RESPONSABILIDADES

FAMILIAS	LÍDELES TRADICIONALES	PROFESIONALES DE LA SALUD, EDUCACIÓN Y SOCIALES	JUECES Y FISCALES	SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA	MEDIOS DE COMUNICACIÓN
Promoción del diálogo intergeneracional e intergénero sobre el patrimonio cultural, las PTP y la MGF.	Vigilancia y protección sobre casos de riesgo.	Ponderación de las sanciones para procurar el mayor interés de la menor.	Programas de desarrollo, campañas de sensibilización y educación sobre los Derechos Humanos.	Compromisos éticos para el abordaje responsable de las PTP y la MGF.	
Sensibilización y educación de las autoridades tradicionales. Promoción de sus funciones culturales positivas.					
Promoción de alternativas del uso de las PTP y la MGF.	Sensibilización y educación sobre los efectos perjudiciales de la MGF.	Coordinación con el sistema de sanitario y social públicos.	Identificación de figuras tradicionales culturalmente relevantes e incorporación a la lucha contra la MGF.	Denuncia de los incumplimientos por parte de estados y autoridades de los compromisos y normas referentes a derechos.	
Incorporación a la lucha contra la MGF como mediadores en el proceso.	Actuaciones paliativas para las mujeres y niñas mutiladas.		Reconocimiento y apoyo público para quienes abandonan la práctica.		
Clarificación y posicionamiento religioso frente a las PTP y la MGF.	Coordinación con la fiscalía de menores y jueces de instrucción.		Apoyo a los procesos comunitarios de comunidades emigrantes a sus comunidades de origen.	Difusión de las campañas y acciones de la sociedad civil organizada y promover declaraciones de comunidades libres de MGF.	

Fuente: ODA'M 2013. Adaptación propia.